

07

Recibido: 04 de octubre del 2023

Aceptado: 12 de febrero del 2024

Publicado: 01 de marzo del 2024

DOI: <https://doi.org/10.57175/evsos.v2i3.140>

El fenómeno del matrimonio infantil en el Perú desde un análisis jurídico feminista

The phenomenon of child marriage in Peru from a feminist legal analysis

Merly Ivett Lapa Melgar ¹

¹ Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.
Correo institucional: merly.lapa@unmsm.edu.pe

Resumen

El presente ensayo parte de un informe del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) difundido en los medios de comunicación del Perú en el año 2023, en donde se evidencia casos de matrimonio infantil. Tomando en cuenta los datos presentados por dicho informe, se analiza cómo este fenómeno es abordado desde el feminismo, en sus diversas posturas (liberal, radical y decolonial), en las categorías sociales que aborda (sexo, género y sexualidad), en su metodología jurídica y en su relación con algunas ramas del Derecho.

Palabras claves: feminismo, Derecho, matrimonio, infancias.

Abstract

This essay is based on a report by the National Registry of Identity and Civil Status (Reniec) published in the Peruvian media in 2023, which shows cases of child marriage. Taking into account the data presented in this report, it analyses how this phenomenon is approached from the perspective of feminism, in its various positions (liberal, radical and decolonial), in the social categories it addresses (sex, gender and sexuality), in its legal methodology and in its relationship with some branches of law.

Keywords: feminism, Law, marriage, childhood.

1. Introducción

Socialmente, se considera que el matrimonio es deseado por toda mujer, pero ¿qué consecuencias trae esto sobre la vida de algunas?, ¿es el matrimonio un simple ritual que une a dos personas en función del amor? Señala Bravio (2019) que el matrimonio en latín se interpreta como la función de desempeñar el *papel de madre*. De esta simple indagación etimológica se va vislumbrando las implicaciones que arraiga el matrimonio a la vida de las mujeres. En consecuencia, será necesario ampliar las perspectivas sobre este tema más allá de la jurídica.

En ese sentido, al analizar el matrimonio infantil desde una perspectiva feminista, se visibilizará de dónde nace y cómo este afecta a las mujeres. Como una idea previa sobre ello, se parte de que el matrimonio tiene una naturaleza diferente a la que socialmente se ha extendido en los últimos tiempos: “unión de una pareja por amor”. Esto se complica cuando se inserta la variable de que estos actos se concretan entre menores de edad y adultos. Esta realidad compleja es evidenciada por Reniec, tras registrar más de 4 mil matrimonios infantiles en los últimos diez años (Huerta, 2023). Para comprender todo ello, se partirá de las ideas de algunos feminismos que puedan aportar a este caso. Seguido, se determinará qué categorías sociales, que abordan los feminismos, intervienen en este fenómeno. Por otra parte, se dilucidará todo este sistema complejo desde las metodologías jurídicas feministas de Katharine Bartlett y Alda Facio. Finalmente, se analizará el caso en función de ciertas ramas del Derecho con perspectiva de género.

2. Desarrollo

2.1. Feminismos que dialogan sobre el fenómeno del matrimonio infantil

Conforme a la estructura anteriormente mencionada, se iniciará desarrollando cuáles son los feminismos que aborden esta temática. Para adentrarnos al análisis, tomaremos algunas enseñanzas que nos dejó el feminismo liberal. Según las categorizaciones anglosajonas, los feminismos liberales occidentales fueron las que conformaron las primeras olas (Muñoz, 2019), en donde los puntos de reivindicación

iban dirigidos en la obtención de la igualdad ante la ley. En consonancia con esta idea, las feministas liberales de la posguerra, visibilizaron ciertas situaciones que posteriores feminismos desarrollarían a mayor profundidad. Por tanto, uno de los conceptos a tener en cuenta, que tienen relación con el matrimonio infantil, es la heterodesignación. Este término nos revela que, para las mujeres, la identidad no es construida por ellas mismas, sino que es impuesta desde el exterior. Para entender a cabalidad ello, citaremos un fragmento de Betty Friedan presente en su texto, “*El Problema que no tiene nombre*”:

[...] Las chicas empezaron a tener novio formal a los doce y a los trece años. Los confeccionistas de ropa interior femenina lanzaron sostenes con falsos senos de espuma de goma para las niñas de diez años. Y en un anuncio tamaño 3 x 6 cm. de ropa para niña, en el New York Times del otoño de 1960, se leía: “También pueden incorporarse ellas a la caza del hombre”. (1965, p. 30)

Este pasaje demuestra cómo, en la sociedad norteamericana de la década de los sesenta, se propiciaba, inducía e inculcaba, desde diferentes flancos sociales, a que las mujeres, desde niñas, vayan conformando una identidad ceñida a la vida en matrimonio y a la maternidad. Ello, por su puesto, trajo estragos a dicha sociedad, pero por el activismo de muchas feministas se fue, poco a poco, visibilizando.

Se puede pensar que dicha realidad ya fue superada hace tiempo y que esas situaciones no tendrían por qué interpelar a la sociedad peruana. Lamentablemente, no resulta ser tan desconcertante que se vengán reproduciendo dichas concepciones, similares a las de la sociedad norteamericana, en los medios de comunicación peruanos contemporáneos. Un caso concreto y reciente de esta situación fue lo acontecido en el programa “Emprendedor ponte las pilas” de América de Televisión, en donde se expuso una muestra de “lencería para niñas” (Sifuentes, 2023). Este hecho deja entrever que se siguen replicando, mediante diversas fuerzas sociales (en este caso los medios de comunicación), una concepción de identidad femenina, similar a lo que nos relataba Betty Friedan.

Sin embargo, no basta solo con la explicación de cómo la sociedad configura el matrimonio infantil como aceptable y, en cierto punto, deseable. Entender las causas del porqué pasa no se limita a que la sociedad lo haya normalizado, sino deber ir al motor detrás que lo propicia. El feminismo radical dará respuesta a dicha causa: el patriarcado, el cual ejerce poder sobre la vida de las mujeres desde el ámbito más privado, desde las relaciones interpersonales. La conceptualización del patriarcado suele ser muy compleja, varía dependiendo de la postura que se adopte. Para el feminismo radical, una de las tesis más relevantes fue la propuesta por Kate Millet. Esta autora señala que el patriarcado se define como una política sexual, ello implica que la vinculación de los dos sexos se encuentra bajo la influencia de un poder que termina por beneficiar y superponer a uno de ellos sobre el otro (Puleo, 2005). Así, en este sistema patriarcal, se tiene implantada la idea de la mujer como el otro desdeñable, por lo cual, termina por ser menospreciada por la sociedad y por ella misma.

Sobre la base de este sistema de poder sobre las mujeres, se puede entender cómo funciona el matrimonio. Conforme a lo que describe Puleo (2005) al mencionar la postura de otra feminista radical reconocida, Colette Guillaumin: “la apropiación privada representada por el matrimonio, institución en la que una mujer pertenece a un hombre determinado” (p. 45). Esto implica que el matrimonio sería un instrumento de intercambio que se desenvuelve en una escala privada. En ese sentido, para entender mejor el matrimonio infantil, se podría buscar antecedentes históricos de cómo se desenvolvía el matrimonio en torno a las mujeres más jóvenes. Un ejemplo de ello es la sociedad griega, en donde se educaba a las niñas para que a la edad de 13 y 14 años ya estén casadas, puesto que para las mujeres solteras maduras no tenían espacio en dicha sociedad (Cartwright, 2016).

Se desprende que la sexualidad femenina está delimitada por el poder de los hombres, y el matrimonio resulta esta institucionalización. Ello en definitiva va relacionado con la sexualización de las niñas y la adultificación de estas, pues la concepción de que las mujeres maduran a una edad muy temprana viene siendo heredada por la sociedad. La ciencia ha revelado que ciertas funciones cognitivas

de se desarrollan más rápido en las mujeres adolescentes que en los hombres (Newcastle University, 2013), sin embargo, no se debe constituir como una justificación para que se extienda la idea de que las niñas son maduras a una temprana edad. Situación que en comparación de los niños y adolescentes no ocurre. El matrimonio tiene implicancias considerables en la vida de una persona (más allá de las jurídicas), por consiguiente, el hecho de que sea aceptable que niñas y adolescentes contraigan matrimonio a dicha edad tendrá que estar vinculado con la idea de que las mujeres maduran a temprana edad. En consonancia con ello, será permisivo que mujeres menores de edad mantengan tratos con hombres adultos, y ello definitivamente tendrá consecuencias sobre la vida de estas, puesto que la diferencia de edad también implica un desbalance de poder en dichas relaciones. De este modo, se contribuiría a que se dé lugar, abiertamente, a múltiples abusos.

Ahora bien, existe información presentada por Reniec que devela la multiplicidad de casos registrados de matrimonio infantil. Dentro de lo que se resalta, de acuerdo a lo que señala Huerta (2023), es que la mayoría de los matrimonios infantiles fueron entre menores de 11 a 17 años con hombres adultos; el pico de matrimonios dentro de los últimos años se dio durante la pandemia; y las regiones con un gran número de casos registrados fueron Lima, Loreto, Callao, Piura y Lambayeque. Estos puntos dan cuenta de lo variado y contextual del fenómeno, es decir, se puede desprender de ello, que muchas de las circunstancias particulares de las menores, devenidas de diversas formas de poder, intervienen en el matrimonio infantil. En palabras reducidas, es de estas circunstancialidades de las que se encarga el feminismo de la otredad.

En la sociedad peruana, existen factores sociales que, en definitiva, no estarán presentes en poblaciones anglosajonas y europeas. Así pues, el feminismo de la otredad, en específico, el feminismo de la decolonialidad aborda la realidad latinoamericana, visibilizando a las mujeres situadas en la periferia de la sociedad occidental y colonial. De esta forma, se presenta el concepto de interseccionalidad (término propuesto por Kimberlé Crenshaw Williams), uno de los múltiples términos

que abordan la simultaneidad, estructuración y sistematización de las opresiones (Curiel, 2015). Esto quiere decir que el patriarcado funciona en consonancia con otros sistemas de poder opresivos como el capitalismo y el colonialismo. Estos tres sistemas, que operan de forma simultánea dentro de una sociedad como la peruana, tienen una particularidad en común, intervienen en la vida de las personas de forma casi imperceptible.

El feminismo decolonial señala que estos constructos sociales, sumados a otras, complican la realidad de las mujeres en su forma de vivir las discriminaciones, pues la estructuración de estas es de herencia histórica y cultural. Para su entendimiento a cabalidad, se analizará primero la adultificación de las niñas y adolescentes, pero atravesándolo con otras variables económicas, raciales y coloniales. Sobre el tema de clase, se tendrá en cuenta que aquellos niños y niñas que no cuentan con los recursos para la satisfacción de sus necesidades se ven forzados a asumir más responsabilidades para su subsistencia (Burton, 2007). Por tanto, la percepción será que estos son más maduros en comparación sobre aquellos que no tuvieron que asumir responsabilidades económicas a dicha edad. En cuanto a la racialización, en el contexto de niñas afroamericanas, los adultos tienen la percepción de que dichas desarrollan una madurez sexual mucho antes a las de las niñas blancas (Epstein, Blake y González, s.f.).

Igualmente, un factor importante a considerar son las secuelas de la colonización, puesto que intervino no solo en la discriminación en las relaciones sociales, sino también en cómo se estructuró el territorio peruano. Actualmente, existe una sobrepoblación en la capital, Lima, y en muchas ciudades de la costa peruana. En contraste, las regiones de la sierra y la selva tienen una tendencia a la disminución de la población (más aún si se trata de zonas rurales). Ello cobra incidencia cuando las políticas de salud, educación y estructura de transporte, solo están centradas en aquellos lugares en donde hay más población. Pues las personas indígenas que viven en aquellos sitios con dificultades de acceso se verán mermados a tener la posibilidad de desarrollarse. Como señala un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2017), existen barreras diversas para que las

mujeres indígenas tengan el acceso a una vida digna, entre ellos se encuentra la distancia geográfica.

Todo lo anteriormente mencionado describe la compleja situación que atraviesan muchas mujeres, pero al centrar la atención en el fenómeno del matrimonio infantil, salta a la vista las diferencias económicas y la racialización (consecuencias de la colonización en el Perú). Para algunas niñas, puede que la causa de su matrimonio esté más relacionada con sus necesidades económicas o las de su familia, en consonancia con situaciones de poco acceso por cuestiones geográficas devenidas de la racialización u otras circunstancias (como la migración). Para otras, estos hechos estén más centrados con la racialización que atraviesan, como en el caso de las mujeres afroamericanas de los Estados Unidos. En el caso peruano, se puede visibilizar dicha situación con lo que enunció la congresista Flor Pablo al presentar su proyecto de ley sobre la presente materia: “líderesas de las organizaciones indígenas pidieron cambiar la ley porque permitía que las obliguen a casarse con hombres mayores que les llevan 10, 20 o 30 años” (Huerta, 2023, párr. 9). Lo mencionado ha de afectar a las mujeres de múltiples maneras en función con las estructuras de clase, racialización, colonización y heteropatriarcado.

2.2. Categorías sociales que intervienen en el fenómeno del matrimonio infantil

A continuación, se pasará a desarrollar cuáles son las categorías sociales presentes en el fenómeno del matrimonio infantil en el Perú. En primer lugar, se explicará el sexo. Este término está referido al conjunto de singularidades biológicas de los humanos que diferencian a los integrantes de su grupo en relación con su particularidad reproductiva. A partir de esta diferencia sexual se ha construido dicha desigualdad. Por consiguiente, cabría preguntarse ¿qué implicancias tiene esta diferencia sexual cuando se analiza el matrimonio infantil? Primero, se debe partir de que la mayoría los casos de matrimonio infantil recaen sobre las mujeres menores de edad (en términos del sexo). Es decir, que aquellas identificadas con el sexo femenino son las que atraviesan esta situación casi en su totalidad. Segundo,

el matrimonio, históricamente, ha funcionado sobre la base de esta diferenciación. Aquellas que tendrían esta capacidad reproductiva son las que serían utilizadas como el medio de transacción para cumplir el objetivo de afianzar las conexiones humanas, las cuales eran dirigidas por hombres (Rubin, 1986).

Sin embargo, esto no se desarrolla solo bajo las luces del sexo, sino también del género. Se debe entender al género como las atribuciones sociales que determinan el comportamiento con base en la diferenciación de los sexos. El patrón de feminidad implantado en la sociedad es que la mujer cumpla roles de cuidado, en específico dentro del hogar. Concepción que deviene desde algunas sociedades antiguas. Ejemplo de ello es la sociedad ateniense, en donde la educación de las niñas iba orientada hacia la crianza de la familia (Cartwright, 2016). El matrimonio ha estructurado y consolidado esta visión sobre el deber de comportamiento que han de cumplir las mujeres. Con dicha idea, las mujeres tendrán que casarse para cumplir con el rol establecido.

Por último, la sexualidad como categoría de análisis da cuenta qué tipo de sexualidad es la afianzada: la heterosexual, específicamente, la heterosexual masculina. La heterosexualidad masculina es la única que funciona como normativa en la sociedad, el resto se comprenderán como “lo otro”. El matrimonio, por muchos años, ha funcionado sobre la base de esta heterosexualidad masculina. Ello porque, en primer lugar, se ha negado las sexualidades diferentes de la heteronormativa por muchos años en la historia de la humanidad (el matrimonio de las diversidades no tenía cabida, porque para empezar la diversidad sexual no tenía espacio). En segundo punto, la sexualidad femenina, no tuvo un ámbito para ser explorada. La sexualidad de las mujeres está atada y determinado a lo decretado por los poderes sociales. Esto ha de ser vinculado con lo que ya se revisó en el feminismo radical y de la otredad: la adultificación y, por tanto, sexualización de las niñas y adolescentes. El matrimonio entre niñas y adolescentes con hombres adultos lleva esta carga de normalización de que la sexualidad de la mujer madura a una temprana edad.

2.3. El fenómeno del matrimonio infantil en el Perú analizado a través de las metodologías jurídicas feministas

Continuando con el desarrollo del presente ensayo, se abordará en paralelo las metodologías jurídicas feministas de Katharine Bartlett y Alda Facio para una mayor comprensión. Estos enfoques serán desarrollados en función del fenómeno del matrimonio infantil en el Perú, la normativa que regula dicha situación y los comentarios de un congresista peruano (José María Balcázar) cuya opinión está en contra de la modificación de la norma en cuestión planteada por la congresista Flor Pablo Medina (Deutsche Welle [DW], 2023).

Bartlett inicia su metodología con “La pregunta por la mujer”. En este primer paso se busca revelar la situación encubierta (desfavorable a la mujer) que, múltiples veces, las normas o reglas traen consigo. Así se va descubriendo que el derecho no es tan neutral como se suele pensar. Este punto coincide con lo que Alda Facio desarrolla en los pasos 2, 3 y 4. Pero para explicar en orden, se empezará con el Paso 2: “Identificación de las formas de sexismo”. La autora presenta un catálogo sobre los diversos tipos de sexismos. Para el caso en concreto se tomará las afirmaciones del congresista Balcázar y la regla que contenía la norma del Código Civil anterior a la modificación de 1999.

Entre los variados comentarios del susodicho congresista, se resalta su afirmación sobre la madurez de la mujer: que en la actualidad es sumamente precoz, que por ello las relaciones sexuales a una edad muy temprana las beneficiaría a la psicología de la mujer y que lo señalado está respaldado por la ciencia (DW, 2023). Pues bien, separando algunos sesgos que contienen sus afirmaciones (por ejemplo, la ciencia describe y no prescribe), en estas están presentes diversas formas de sexismo, pero aquella que salta a la vista es la ginopia, una forma de androcentrismo. Facio (2009) lo define como “la imposibilidad de ver lo femenino o invisibilización de la experiencia femenina” (p. 203). El congresista Balcázar no tiene en cuenta las implicaciones de las relaciones sexuales de las niñas y adolescentes

a una temprana edad, que muchas veces esto conlleva la formación de vínculos en donde se evidencia una desigualdad de poder. En lugar de darles una “ayuda a su psicología”, resulta totalmente perjudicial.

Por otro lado, el artículo del Código Civil que regulaba la edad mínima para el matrimonio de menores (antes de 1999) hacía una diferenciación interesante entre los hombres y las mujeres. Huerta (2023) informa que la edad mínima para las mujeres era de 14 años; mientras para los hombres, 16 años. Esta diferenciación no tiene ninguna fundamentación objetiva, resulta que se funda en un estereotipo. La madurez, como ya se ha venido afirmando a lo largo del presente ensayo, es medido de diferentes maneras si se trata de un hombre y de una mujer. La vuelta a dicha idea es que la inmadurez está más permitida en los hombres, y, por el contrario, no lo está para las mujeres. Esta concepción, en concepto de Alda Facio, funcionaría como un doble parámetro. Con este último ejemplo se va visibilizando que las normas contienen ciertas ideas perjudiciales para un grupo en específico, que el derecho no es neutral.

Conviene subrayar que Bartlett resalta que “La pregunta por la mujer” puede tener falencias, si solo se piensa en un tipo de mujer; sin embargo, aclara que esto se remedia reconociendo las diferencias y categorías que atraviesan a las personas. Para Facio, esto implica su Paso 3 (“Identificación de la interseccionalidad”), en donde se tiene presente las diferencias entre las mujeres, que las categorías sociales las atraviesan de diversas maneras. En consecuencia, se busca señalar cuál mujer es la que está siendo representada y, al contrario, a cuál mujer no se le está haciendo referencia. La norma actual del Código Civil que regula el matrimonio en menores de edad, en su artículo 46, determina que los menores de 16 años tienen la capacidad jurídica para casarse, y con su artículo 42 se abre la posibilidad a que sea solo con 14 años. En primer plano, se puede suponer que dicha norma es igualitaria para ambos sexos, no obstante, no se está tomando en cuenta la interseccionalidad. Puesto que para algunas mujeres esta norma les será más perjudicial que para otras por las estructuras sociales que las atraviesan. Habrá niñas y adolescentes que por sus condiciones económicas estarán más expuestas

a contraer un matrimonio a temprana edad que aquellas que no tienen esta situación. Del mismo modo, niñas que resultan ser racializadas y que, por ello, se las considere lo suficientemente maduras para afrontar un matrimonio.

Como último paso de Facio relacionado con “La pregunta de la mujer” de Bartlett, está el Paso 4. Este se denomina como “Identificación del prototipo de mujer”, se busca revelar el prototipo que las normas o textos en general tienen sobre las mujeres, cómo concibe las diferencias y si sobre ellas formula los derechos o restricciones. Tanto las normas antes mencionadas como los comentarios del congresista Balcázar presentan la idea de una mujer: aquella ligada a la familia (la mujer “Mariana”) es la que está presente en los casos de los matrimonios de menores de edad. Los artículos 42 y 46 del Código Civil (hay más), que regulan esta materia, no hacen mención a un género en específico: *“Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”* Y *“La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.”*; sin embargo, los efectos para ambos sexos difieren. Pues resulta que son las niñas y adolescentes las que terminan por estar casadas, no con varones de la misma edad, sino con hombres adultos. Entonces, ¿la norma produce los mismos efectos para ambos sexos? Pues no, y suele ser negativo para las mujeres, dado que se expone a situaciones de violencia por el desbalance de poder generado por la diferencia de edad.

Continuando, el siguiente paso de Katharine Bartlett (2011) es el razonamiento práctico feminista. En este se cuestiona las categorías universales y abstractas que generalmente se aplican en los razonamientos convencionales. Y esta autora, en contraste, toma en cuenta los contextos para desarrollar un mejor análisis y aplicación jurídica del derecho a la realidad. Sus características versan sobre el cuestionamiento a la legitimidad de la comunidad, hace uso de la abstracción para distinguir las experiencias personales relevantes de las que no lo son, y su racionalidad contempla la diversidad humana. Sobre esto, se evidencia que para la

aplicación de la norma actual (art. 42 y 46 del CC.), los operadores jurídicos necesariamente tendrán que tener presente los contextos de las personas. Lamentablemente, al parecer, aquellos que tienen la potestad de realizar el registro de los matrimonios de estos menores de edad no tuvieron presente, ni siquiera, la norma. Para empezar el matrimonio ha de ser posible solo con aquellas que tienen más de 16 años, con consentimiento de los padres. Contrario a lo establecido, existen casos de niñas de 11 años casadas. Y segundo, se debe recordar que estos matrimonios son una excepcionalidad y, por tanto, no debería existir la cantidad de casos que reveló Reniec.

Asimismo, estos aspectos jurídicos se desarrollan en el Paso 5 de Alda Facio (2009), pero desde otra estructuración, lo denomina “Identificación del componente jurídico involucrado”. Se hace una clasificación de componentes del derecho que inciden en la dinámica jurídica de las sociedades: 1) El componente formal-normativo está referido a todas las disposiciones legales. En el presente caso, se tendrá en cuenta los mencionados artículos 42 y 46, el cual, en principio, no considera las diferencias existentes entre los hombres y las mujeres que generan los casos de matrimonio de menores de 11 años; y tampoco los resultados diversos que se visibilizan cuando se plantea la interseccionalidad. 2) El componente estructural está vinculado con las personas que aplican las disposiciones legales. Este es un componente dinámico, puesto que los funcionarios que forman parte de esta no solo se limitan a la aplicación literal de la norma, sino que también interpretan. ¿Quiénes son los operadores jurídicos que tienen incidencia sobre la existencia de estos casos de matrimonio infantil? Los registradores civiles, se puede presumir que la mayoría de los involucrados pueden ser aquellos que trabajan en las municipalidades. 3) El componente político-cultural versa sobre las personas, sobre las que recae la norma, quienes también hacen una interpretación de ella. Sus actitudes también están reguladas por normas morales que no son establecidas por la ley, sino por la sociedad en abstracto. Está referido a los valores y costumbres legitimados por la comunidad. En definitiva, en este componente saltarán a la vista

los estereotipos y concepciones establecidos en la sociedad sobre las mujeres y su relación con el matrimonio.

Un punto interesante señalado por Facio es la vinculación entre los componentes antes mencionados. Cada uno incide sobre los otros y causan múltiples efectos. Se tiene el componente político-cultural, influye de formas diversas sobre el formal-normativo y el estructural. En el presente caso, aquellos estereotipos establecidos en la sociedad incidirán en la promulgación de normas que terminen por avalar situaciones de alto riesgo para muchas niñas y adolescentes. Ejemplo de ello son las ideas y concepciones que manifestó el congresista José Balcázar sobre el matrimonio infantil. No resultaría controversial que algunos de sus colegas congresistas tengan las mismas ideas. Entonces, al ocupar determinado cargo está la posibilidad de que su propuesta de disminuir la edad mínima para casarse, hasta los 12 años, tenga cabida en la legislación peruana. Por otro lado, los funcionarios que se encargan de los registros civiles pueda que tengan la concepción de que la madurez sexual de las mujeres se desarrolle a una temprana edad; y pueda que por ello se haya generado a este gran número de matrimonios infantiles.

El componente estructural incide sobre el político-cultural. La población puede considerar que es una práctica viable y que no contraviene a la norma el generar un vínculo sexo afectivo con menores de edad como consecuencia de los registros realizados en las municipalidades. En ese sentido, es posible que se haya instaurado, en muchas personas, la idea de que el matrimonio entre una menor de edad y un adulto no es un tema controversial. Del mismo modo, este componente influye en el formal-normativo. Respecto a los registradores, su aplicación de la norma lleva a que esta sea interpretada en un sentido más amplio y diferente a lo restrictivo que señalan los textos del artículo 42 y 46 del Código Civil.

Por último, el componente formal-normativo influye sobre lo político-cultural, normalizando concepciones que finalmente se estructuran en las costumbres de una sociedad. Sobre el artículo del matrimonio en menores de edad, se puede tener la idea de que es normal que una menor de 16 años ya pueda contraer nupcias y

que, por tanto, al ya tener dicha capacidad, su madurez se puede extender a ámbitos como los sexuales (ciertamente, esta concepción pueda que ya esté presente para muchos, pero eso no quita que la norma lo termine por institucionalizar, generándose un círculo vicioso). Así también este componente influye sobre el estructural, continuando con la idea anterior, la institucionalización de estas concepciones también recae sobre los que aplican las normas. Asimismo, se puede darse el caso que algún operador tenga un criterio diferente a lo establecido y considera que para un caso concreto no se debería generar un vínculo matrimonial, capaz no tenga mucho que hacer para negarse a lo establecido normativamente.

Luego de haber analizado el caso en función de los componentes, se puede evidenciar que la problemática reside mayormente en los componentes estructurales y político-culturales. A pesar de que la norma no puede tener presente la contextualización de las particularidades de los sujetos, resulta ser más grave que los operadores jurídicos permitan casos totalmente irregulares como el matrimonio de menores de edad con adultos. Así también que personas naturalicen este tipo de relaciones y uniones maritales, siendo que, como ya resaltamos, las menores están más expuestas a situaciones de violencia o vulnerabilidad. De tal modo, que el Estado deberá de enfocar sus esfuerzos en políticas de capacitación de los operadores que intervengan en la unión matrimonial, así como una supervisión más exhaustiva del cumplimiento de la norma en esta área. Por otro lado, deberá realizar políticas públicas que intervengan directamente con la concientización sobre las uniones temprana en espacios educativos u otros.

Para culminar con este apartado, se pasará a explicar la "Toma de conciencia". En primer lugar, cabe señalar que este es un paso doble para Alda Facio, es decir, es el primero y el último paso a la vez. En el Paso 1, implica la desarticulación del discurso masculino tan arraigado en la sociedad. En el Paso 6, el proceso de concientización se retoma. Podría decirse que funciona como una retroalimentación, pero el objetivo es que no se quede solo en grupo, sino que se siga compartiendo, esto a través de integrar las experiencias personales con las

teorías. Para Katharine Bartlett, este paso se denomina “Aumento de conciencia”. Versa sobre la integración de las experiencias prácticas y personales con la teoría (también de forma inversa). Este método cala más allá de los pequeños grupos, es decir, tiene una relevancia pública.

Ello se puede comprender mejor con preguntas y reflexionar sobre cada uno de ellos: ¿qué implicancias tendrá el matrimonio en la vida de las niñas menores de edad?, ¿tendrán las mismas oportunidades para su desarrollo personal que otras que no estén en su situación?, ¿al casarse con hombres adultos, estarán expuestas a situaciones de violencia?, ¿cómo será tratada su sexualidad a partir de su matrimonio?, etc. De tal manera que se visibilicen las discriminaciones estructurales presentes, en el caso bajo análisis, se resalta las discriminaciones por clase, raza u origen geográfico. Así también se revelan los sesgos personales, en entender por qué se naturaliza concepciones como los vínculos entre mujeres y adultos, o la creencia de que el vínculo con adulto ayuda al desarrollo psicológico de la mujer, etc.

2.4. El Derecho en relación con el fenómeno del matrimonio infantil desde un análisis feminista

Para finalizar el análisis, es necesario tener en cuenta una idea: el Derecho se ha presentado como un fenómeno y herramienta que pueda dar orden a la dinámica social del ser humano, por ende en sus conflictos. Las características que la muestran como totalmente idónea para dicho fin son la racionalidad, la objetividad y la universalidad¹ (López, 1992). Lamentablemente, cuando esta idea se confronta con lo real, el resultado refleja que no se llega a cumplir estas características. Los *Critical Legal Studies*, en Norteamérica, empezaron advertir dicha situación a partir de los años setenta (García, 2018). En este sentido, las feministas jurídicas tomaron estos cuestionamientos y empezaron a analizar el Derecho desde su enfoque.

¹ Uno de los pilares de esta concepción fue Emmanuel Kant, cuya filosofía es de gran influencia en esta disciplina.

Señala Igareda (2014), entre las primeras en conflictuar al derecho, fue Catherine Mackinnon, revela una falta de objetividad y neutralidad, y teoriza que existe una masculinidad en el derecho.

De todo lo mencionado, se puede evidenciar que esta concepción del Derecho, que es generalizada, está presente en el caso desarrollado. En la normativa vigente referida al matrimonio de menores de edad, se implica, de forma genérica, que está dirigida tanto para varones y mujeres, y que, de tal manera, se podría entender que se cumple la universalidad. Sin embargo, en la práctica, la aplicación de esta varía, puesto que como se analizó en el apartado de feminismo decolonial y en las metodologías jurídicas, dependiendo de las diversas categorías sociales que atraviesen a la persona (ej. clase, raza, origen geográfico, etc.), la norma tendrá efectos diversos. Per se, lo mencionado no resulta controversial, el problema es que los efectos sean negativos para aquellos que sea alejan de lo que se concibe, verdaderamente, como el sujeto de derecho.

En primer lugar, como señaló Huerta (2023), en los casos de matrimonio infantil, se visualizan que las niñas y adolescentes son las que más se ven involucradas. Y partiendo de dicho punto se complejiza al comprender que ello no se relacionará con todas las mujeres de la misma forma. Para las niñas y adolescentes con bajos recursos o aquellas nacidas en determinada comunidad que aprueban estas uniones, la norma las afectará en diversidad. La visión de la mujer universal traerá como consecuencia no poder entender por qué existen casos como el matrimonio de niñas de 11 años con varones mayores de edad.

Como menciona Igareda (2014), el concepto de interseccionalidad deberá ser integrado a la disciplina jurídica. Asimismo, también afirma que, a pesar de que es necesario considerar e integrar esta variable de la diversidad, se puede seguir usando el sujeto “mujer”, pero ello dependerá en cada caso. En el matrimonio de menores de edad, la norma contempla una categoría de “varón” y “mujer” genéricos, estos modelos pueden manejarse válidamente en este caso. Esto se debe a que no es la norma la que no pueda ser aplicada a situaciones diversas, sino que es el

cómo los operadores jurídicos lo hacen. Pues sin tener en cuenta la diversidad y las particularidades de la experiencia de las menores, formalizan uniones que generan los datos presentados en el caso.

Ahora bien, ¿qué pasa con la racionalidad y la objetividad en el Derecho? Se puede mencionar que ambas son características adecuadas y vigentes; sin embargo, como se puede vislumbrar también en el caso bajo análisis, no se llega a cumplir con ellas. Ambas implican la idea de un Derecho neutral, bajo la racionalidad y objetividad. Empero, como también desarrolla Igareda (2014), esta disciplina está atravesada por las dinámicas de poder y por quienes lo poseen. En el caso presente, matrimonio infantil, se puede vislumbrar dinámicas de poder centralizado y descentralizado. La centralizada está relacionada con aquellos que pueden manejar el poder y tienen gran influencia a nivel jurisprudencial y/o legislativo. Ejemplo de influencia de poder pueden ser los grupos de intereses religiosos, morales o políticos; en esta última se podría mencionar al congresista Balcázar, siendo evidente su influencia dentro de las dinámicas de poder en este sector. El descentralizado se podrá observar dentro de los espacios de los operadores jurídicos, los registradores, dado que, extrañamente, se revelaron casos de matrimonio infantiles que podrían considerarse ilegales (matrimonio de menores con adultos).

Por otra parte, el Derecho Penal es la rama en donde se maximiza la dinámica de poder y control de forma violenta sobre los integrantes de la sociedad; según Vásquez (2010), se configura como un control social formal. El análisis usual versa sobre las acciones de las personas desde una mirada pública; en gran parte de los delitos, la promoción de la acción penal está a cargo de un funcionario público, el fiscal. El punto es comprender que estas dinámicas de fuerza y control se ven más visibilizadas en las esferas públicas, sin embargo, teniendo en cuenta muchos de los aportes feministas (ej. las feministas radicales), la esfera privada también está atravesada por las dinámicas de poder. Así, según la autora antes mencionada, el

control social formal puede que no sea tan intenso sobre las mujeres como el control social informal².

Hasta ahora, lo reflexionado muestra que el Derecho Penal aborda el control, pero lo siguiente que se debe analizar es desde dónde se configura el control social y cómo este se replica dentro de las dinámicas sociales privadas. Sobre el primero, Cardoso (2020) da algunas pistas sobre ello: se concibe la idea del hombre occidental europeo, aquel que produce conocimiento, puesto que es abstracto, descorporalizado y universal, y como tal, surte como molde del estatus de poder³. De ahí que, al llegar a colonizar a América, aquellos que se presentan como el otro, con una corporalidad diferente (mujeres incluidas) serán sobre los que la violencia del Estado recaerá. Aquí se visibiliza la dinámica de poder normalizador y represivo que señala Foucault (2008), y el Derecho se verá como la herramienta de aquellos que presentan el poder para imponer sobre otros sus concepciones. Pues bien, en palabras de Cardoso (2020), el control penal tiene una historia directamente relacionada con la colonización, partiendo de la imagen del hombre blanco, quien, por tanto, lo dirige.

Así pues, se pasará a desarrollar el cómo esta dinámica de poder se replica en la esfera privada, y en específico cómo se relaciona con el matrimonio infantil. Como ya se mencionó, ese planteamiento de modelo de quien parte y se dirige el poder sobre “el otro”, nace del poder normalizador, por tanto, su influencia recaerá sobre el cómo se ejerce el control social informal. Las feministas radicales plantearon que el poder estructural se ejerce sobre las mujeres a través de la sexualidad. Han

² Cabría agregar que esta afirmación cobrará más o menos fuerza dependiendo al grupo de mujeres a la que se haga referencia. Pues puede resultar que para una mujer que se podría considerar “privilegiada”, tanto el control social formal e informal no tengan mucho peso en su vida, aun así, esta se mantendrá presente. Por otro lado, habrá mujeres (aquellas consideradas en la marginalidad) a las que el control formal e informal estén sobre ellas con una gran intensidad. Asimismo, cabe mencionar que esta idea de control social formal e informal pueda que esté atravesada por lo planteado por Michel Foucault. En su libro “*Vigilar y castigar*”, abordó el concepto de poder represivo y poder normalizador. Este último es que delimita al represivo, entendiéndose como los constructos sociales que enlazan las dinámicas de relación y vínculo entre los seres humanos.

³ De por sí, este molde ya excluía a las mujeres europeas y a las personas de bajos recursos.

señalado que la reproducción, en el cual se presenta a la mujer como el foco central, las ha derivado a su sometimiento. Esta es una idea de control social informal, y el poder normalizador será ejercido por todos los integrantes de la sociedad que reproduzcan esta concepción y dinámica de control sobre la mujer. Al mismo tiempo, se debe recordar lo planteado por las feministas de la decolonialidad, quienes, entre muchos de sus aportes, desatacan una idea fundamental: la interseccionalidad. Así, esta opresión que resaltan las radicales deberá contemplar las otras opresiones que envuelven en la diversidad a las mujeres.

Por consiguiente, ¿qué pasa con el matrimonio infantil? Esta funcionaría como la institucionalización del ejercicio de poder sobre la sexualidad femenina, que puede ser nocivo para las menores de edad, esto en los casos específicos en donde se produjo uniones de menores de edad con adultos. Como se vino aclarando, este sometimiento variará la experiencia y las causas dependiendo de otros factores de opresión, pero se resalta que la exposición a la violencia estará presente. En este sentido, este poder normalizador, a través de los prejuicios instalados (parte de control social informal), contempla que las mujeres maduran antes que los varones, sexual y psicológicamente; por ende, que desde muy jóvenes están aptas para una vida en pareja y familia. Todo ello sin considerar el riesgo de violencia o el abandono de estudios, y, como resultado, un probable estancamiento en el desarrollo de vida. Finalmente, continuando con la intersección del caso con temáticas jurídicas, se reflexionará el matrimonio infantil desde una perspectiva del Derecho de Familia. Teniendo en cuenta lo planteado por Isabel Jaramillo sobre los modelos de familia, se analizará sobre el modelo de familia que enmarca la normativa del matrimonio de menores de edad. En primer lugar, abordaremos los modelos de familia que plantea Jaramillo. Estos son tres: el modelo liberal, el modelo social y el modelo de paridad.

El primero, el liberal, señala Jaramillo (2013), tiene como base al individuo como ser libre y autónomo. De esta forma se defiende la idea que los integrantes tengan la

opción de “entrar y salir” del vínculo familiar y conyugal⁴. Mas el funcionamiento de la relación de los miembros dentro de la familia no se ha planteado, es más, se le otorga total control al padre, señalando que este, por naturaleza, debe llevar el poder. Asimismo, cabe resaltar una idea que señala Jaramillo (2013) que será necesaria para la aplicación al caso: “Los liberales (...) van a defender, entonces, una agenda legislativa de (...) limitación de los efectos de la ausencia del permiso de los padres” (p. 77). Igualmente, consecuencia de la aplicación de dicho modelo se ha generado una dependencia de los hijos y la madre al poder del padre/esposo.

Segundo, continua la autora antes citada, el modelo social, tiene un enfoque de la familia como un organismo social y se pone énfasis en el grupo. Es en este modelo en el que surge el Derecho de Familia. Así pues, algunas ideas a tener en cuenta son que propugna que los padres tienen derechos sobre los hijos, en cuanto estos cumplan los deberes por cuáles los derechos le fueron concedidos; una dependencia de mujeres e hijos al padre/esposo de la familia; y una centralidad en la familia en la pareja sexual, por ende, en el matrimonio. Tercero, el modelo de paridad se comprende como la intersección de ciertas características de los modelos antes mencionados. En donde se propugna por la libertad e individualidad de los integrantes del grupo, sin descuidar la relación entre sus integrantes y la corrección de las desigualdades.

Por lo que se refiere a la norma que todavía rige en el matrimonio de menores de edad, se debe señalar que los artículos 42, 46, 241, 244, 245 y 247 son los que regulan el matrimonio de menores de edad en el Código Civil. El art. 244 expresamente señala que *“Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres (...)”*. Es decir, aquello que tengan la tutela de los menores (última situación: el juez) tendrán la potestad de brindar o no su asentimiento para hacer efectivo la unión civil. De ello, se puede desprender que el modelo que contempla este conjunto de normas es el modelo social. Y en razón a la crítica feminista (tiene un enfoque del feminismo socialista),

⁴ En este modelo se defiende la idea del divorcio.

este modelo social contribuye a que el matrimonio someta económicamente a las mujeres bajo sus esposos (Jaramillo, 2013). Para los casos de matrimonios infantiles, en definitiva, las niñas y adolescentes dependerán económicamente de sus esposos, en tanto se les limitará “el derecho a la educación, a la salud sexual y reproductiva y al trabajo, lo cual limita su desarrollo integral” (GIFAMILIAS, s.f., p. 3).

No obstante, para la fecha de noviembre de 2023, los legisladores propusieron un cambio radical. Se modificó que la edad mínima para contraer matrimonio será 18 años (UNFPA, 2023). En tal situación, cabe preguntarse cuál es el modelo detrás de esta regulación. Consideramos que se continúa con el modelo social, siendo que, al final, la voluntad de los menores no tendrá tal nivel de fuerza como para decidir sobre su asentimiento con el matrimonio (por tal motivo se descarta el modelo liberal y también el de paridad). Adecuadamente, en primera vista, a pesar de que se niega la posibilidad a los menores decidir sobre ese aspecto de su vida, se protege, en diversidad, que las niñas y adolescentes puedan atravesar situaciones de vulnerabilidad. En donde, muy probablemente, su voluntad es lo que menos se toma en cuenta. Ya se verá las consecuencias que traiga esta modificación. Pero, como ya se ha analizado en el apartado de metodologías jurídicas, el problema recae, medularmente, sobre la aplicación de la normativa, en cómo aquellos que registran uniones matrimoniales permitieron casos extremos en donde menores de 11 años fueron involucradas. Asimismo, la problemática nace de las concepciones sociales establecidas que naturalizan estos casos, por ende, se deberían plantear políticas públicas que intervengan en este espectro.

3. Conclusión

Primero, las fuerzas sociales tienen gran incidencia en la reproducción de ideas, sesgos y estereotipos. Una de las grandes fuerzas presentes en la sociedad es el Derecho, que, en múltiples ocasiones, ha venido institucionalizando diversas estructuras que marcan y direccionan la vida de mujeres.

Segundo, la sexualización de menores de edad está afianzada en la sociedad históricamente y esta puede tener graves consecuencias para las involucradas. Asimismo, esta siempre deberá ser analizada en conjunción de variables sociales diferentes a la del género, pues no todas las mujeres tienen la misma vivencia.

Tercero, las metodologías feministas dan respuestas a los contextos de las personas, más de lo que un análisis netamente jurídico lo podría hacer. Ello se debe a que el fin de estas metodologías es la visibilización de las mujeres que en muchas ocasiones y que por mucho tiempo fueron ignoradas.

Cuarto, se debe reconocer que el Derecho reproduce, en múltiples ocasiones y a pesar de no ser su fin, discriminaciones y opresiones. Esto parte desde la visión de quien detenta el poder y formula el funcionamiento de esta disciplina y herramienta. Desde los cimientos del Derecho, que la presenta como neutral, hasta sus ramas, en donde se puede evidenciar las dinámicas de poder y opresiones establecidas.

Referencias

- Bartlett, K. (2011). *Métodos feministas en el Derecho*. Palestra Editores.
- Bravio M., S. A. (2019, 7 de junio). ¿Cuál es la edad mínima para casarse según las reformas incongruentes al CC mediante el D. Leg.1384? LP: Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/edad-minima-matrimonio-casarse-leg-1384/>
- Burton, L. (2007). Childhood Adultification in Economically Disadvantaged Families: A Conceptual Model. *Family Relations*, 56(4), 329–345. <https://cehs.unl.edu/CYAF/2018HKSDocs/Burton%20Adultification%20FR%20Article.pdf>
- Cardoso, C. (2020). Los Márgenes de la Criminología: Desafíos desde una Epistemología Feminista. En Hein de Campos, Carmen y Toledo, Patsilí (organizadoras), *Criminologías Feministas: Perspectivas Latino-americanas* (pp. 271-287). Editora Lumen Juris.

Cartwright, M. (2016, 27 de julio). Women in Ancient Greece. World History Encyclopedia. <https://www.worldhistory.org/article/927/women-in-ancient-greece/>

Código Civil [CC]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 24 de julio de 1983 (Perú).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Brochure: Mujeres Indígenas. <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Brochure-MujeresIndigenas.pdf>

Curiel, O. (2015). La descolonización desde una propuesta feminista crítica. En ACSUR-Las Segovias, Descolonización y despatriarcalización de y desde los feminismos de Abya Yala (pp. 11-25). ACSUR-Las Segovias.

Deutsche Welle [DW]. (2023, 1 de julio). Perú: José Balcázar defiende “relaciones sexuales” con niñas. <https://www.dw.com/es/per%C3%BA-jos%C3%A9-balc%C3%A1zar-defiende-relaciones-sexuales-con-ni%C3%B1as/a-66088194>

Epstein, R., J. Blake, J. y González, T. (s.f.). Girlhood Interrupted: The Erasure of Black Girls' Childhood. Georgetown Law Center on Poverty and Inequality. <https://genderjusticeandopportunity.georgetown.edu/wp-content/uploads/2020/06/girlhood-interrupted.pdf>

García, C. A. (2018). Estudios Críticos del Derecho: Visión holística [Tesis de doctorado, Universidad Complutense De Madrid]. Docta Complutense. <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/eab4c8dc-c7b6-4305-87dc-d251df5e4865/content>

GIFAMILIA. (s.f.). Erradicación del matrimonio infantil en el Perú [Folleto]. https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/folleto_erradi_matri_infantil_gifas.pdf

Facio, A. (2009). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Lola Valladares (comp.), El

género en el derecho (pp. 181-224). Ensayos críticos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Friedan, B. (1965). *La mística de la feminidad*. Sagitario.

Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar*. Siglo XXI.

Fondo de Población de las Naciones Unidas [UNFPA]. (7 de noviembre 2023). ¡Ganaron las niñas y adolescentes: el matrimonio infantil es ahora ilegal en Perú! <https://peru.unfpa.org/es/news/%C2%A1ganaron-las-ni%C3%B1as-y-adolescentes-el-matrimonio-infantil-es-ahora-ilegal-en-per%C3%BA#:~:text=El%202%20de%20noviembre%2C%20el,de%20ni%C3%B1as%20en%20el%20pa%C3%ADs>.

Huerta, P. (2023, 23 de junio). Perú ha perpetuado el matrimonio infantil, Reniec registra uniones con menores desde los 11 años. *La República*. <https://data.larepublica.pe/sociedad/2023/06/23/matrimonio-infantil-en-peru-reniec-peru-registra-matrimonios-en-menores-de-edad-desde-los-11-anos-1523612>

Igareda, N. (2014). Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, (30), 1–16.

Jaramillo, I. C. (2013). Del Liberalismo a la Paridad: Tres modelos para pensar el matrimonio, el divorcio y la paternidad. *ISONOMÍA*, (38), 67-101.

López, J. (1992). La fundamentación del derecho en Kant. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 395 - 405. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142217.pdf>

Muñoz, J. (2019). Una nueva ola feminista, más allá de #MeToo: Irrupción, legado y desafíos. En Rivera-Vargas, Pablo, Muñoz-Saavedra, Judith, Morales-Olivares, Rommy, y Stefanie Butendieck-Hijerra. (editor/as), *Políticas Públicas para la Equidad Social* (Vol. 2, pp. 177-188). Colección Políticas Públicas, Universidad de Santiago de Chile.

NewCastle University. (2013, 20 de diciembre). Brain connections may explain why girls mature faster. <https://www.ncl.ac.uk/press/articles/archive/2013/12/brainconnectionsmayexplainwhygirlsmaturefaster.html#:~:text=Newcastle%20University%20scientists%20have%20discovered,the%20connections%20in%20the%20brain>.

Puleo, A. (2005). Lo personal es político: el surgimiento del feminismo radical. En De Miguel Álvarez, Ana y Celia Amorós Puente (coordinadoras), Teoría feminista: de la ilustración a la globalización (Vol. 2, pp. 35-67). Minerva Ediciones.

Rubin, G., (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. Nueva Antropología, VIII(30), 95-145.

Sifuentes, M. (2023, 2 de agosto). NO: El plan “Nano Guerra presidente” no es posible (así no) [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=i_rrhR_97o0&ab_channel=MarcoSifuentes

Vázquez, M. (2010). El Control Social, la Familia y las Mujeres. Revista de la Facultad de Derecho, (29), 179-206. <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160365012.pdf>